



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-007337

Lima, 29 de noviembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01948-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1703-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA YANACOCCHA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CHAUPILOMA SUR  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CAJAMARCA, ENCAÑADA Y  
BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ENMIENDA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 01839-2019-OEFA/DFAI de 15 de noviembre de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup> establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, indica en el numeral 14.2.4 que constituye un vicio no trascendente, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido.
2. De la revisión del contenido de la Resolución Directoral N° 01839-2019-OEFA/DFAI que obra en el presente expediente, se advierte que por un error involuntario se consignó lo siguiente:

### “II. ANÁLISIS

(...)

14. Al respecto, en el Informe de verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, la SFEM concluyó que:

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20137291313.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

**Artículo 15°.- Independencia de los vicios del acto administrativo**

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) *El administrado no cumplió con la medida correctiva N° 4, ordenada mediante Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*  
(...)

**SE RESUELVE:**

*Artículo 1°.- Declarar que no corresponde dejar sin efecto la única medida correctiva, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los fundamentos de la presente Resolución.”*

3. Sin embargo, esta debió señalar lo siguiente:

**“II. ANÁLISIS**

(...)

14. *Al respecto, en el Informe de verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, la SFEM concluyó que:*

a) *El administrado cumplió con las medidas correctivas N° 1, 2 y 3; y, no cumplió con la medida correctiva N° 4, las cuales fueron ordenadas mediante Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*  
(...)

**SE RESUELVE:**

*Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3; y, el incumplimiento de la medida correctiva N° 4, ordenadas a Minera Yanacocha S.R.L. mediante la Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI, las cuales fueron señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerando de la presente Resolución..*

4. Por lo tanto, considerando que la omisión detectada en la Resolución Directoral N° 01839-2019-OEFA/DFAI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde de oficio su enmienda<sup>3</sup>, en los términos ya descritos.

5. Finalmente, es pertinente precisar que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución<sup>4</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Enmendar la Resolución Directoral N° 01839-2019-OEFA/DFAI emitida el 15 de noviembre de 2019, por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme se detalla a continuación:

<sup>3</sup> En consecuencia, la Resolución Directoral N° 01570-2019-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 14.- Conservación del acto**  
(...)  
14.3 *No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dice:	Debe decir:
<p><b>“II. ANÁLISIS</b> (...) 14. Al respecto, en el Informe de verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, la SFEM concluyó que:</p> <p>a) El administrado no cumplió con la medida correctiva N° 4, ordenada mediante Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p> <p>(...)</p> <p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p>Artículo 1°.- Declarar que no corresponde dejar sin efecto la única medida correctiva, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los fundamentos de la presente Resolución.”</p>	<p><b>“II. ANÁLISIS</b> (...) 14. Al respecto, en el Informe de verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, la SFEM concluyó que:</p> <p>a) El administrado cumplió con las medidas correctivas N° 1, 2 y 3; y, no cumplió con la medida correctiva N° 4, las cuales fueron ordenadas mediante Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p> <p>(...)</p> <p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p>Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3; y, el incumplimiento de la medida correctiva N° 4, ordenadas a Minera Yanacocha S.R.L. mediante la Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI, las cuales fueron señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerando de la presente Resolución.”</p>

**Artículo 2°.-** Notificar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, copia simple de la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01626998"



01626998